



EXPEDIENTE: TEE-RV-03/2020

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:**

TEE-RV-03/2020

**ACTOR:**

Adler Zamora Chávez.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Consejero Presidente del Instituto  
Estatad Electoral de Nayarit.

**MAGISTRADO PONENTE<sup>1</sup>:**

José Luis Brahms Gómez.

**Tepic, Nayarit, veinte de noviembre de dos mil veinte.**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** por extemporáneo el medio de impugnación interpuesto en contra en contra del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEN-PES-002/2020, en el que se declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

**IEEN**

**PAN:**

**Sala Regional:**

**GLOSARIO**

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

Partido Acción Nacional

Sala Regional del Tribunal Electoral del  
Poder Judicial de la Federación,  
correspondiente a la Primera

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

Circunscripción Plurinominal, con sede  
en Guadalajara, Jalisco

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral para el Estado  
de Nayarit

## **ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

- 1 De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

### **Procedimiento especial sancionador.**

- 2 **a) Denuncia.** El quince de septiembre, el PAN presentó denuncia contra el aquí actor, ante el IEEN y solicitó la adopción de medidas cautelares.
- 3 **b) Admisión.** El veinticuatro de septiembre, la autoridad instructora, dictó acuerdo por el que admitió la denuncia, la cual fue radicada como procedimiento especial sancionador con número de expediente IEEN-PES-002/2020.
- 4 **c) Acuerdo impugnado.** El veintiocho de septiembre, el Consejero Presidente del IEEN emitió acuerdo en el que declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

### **Recurso de apelación.**

- 5 **a) Presentación.** El dos de octubre, el actor promovió recurso de apelación contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede, medio de impugnación que fue registrado con el número de expediente TEE-AP-19/2020 y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.

---

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.



- 6 **b) Reencauzamiento.** El veintidós de octubre, el Magistrado Instructor advirtió un error en la designación de la vía intentada por el actor y acordó reencauzar el asunto al presente medio de impugnación.

### **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

- 7 **Radicación.** El veintidós de octubre, el presente medio de impugnación fue registrado como expediente TEE-RV-03/2020, y radicado en la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, quien al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERO. Competencia.**

- 8 El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente<sup>3</sup> para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve la parte denunciada dentro de un procedimiento especial sancionador, para controvertir el acuerdo donde el Consejero Presidente del IEEN determina la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PAN en su calidad de parte denunciante.
- 9 En cuanto a la instrucción llevada por la vía especial sancionadora, si bien la comisión de la conducta denunciada no ocurre dentro un proceso electoral, la Sala Regional, al resolver el medio de impugnación identificado con la nomenclatura SG-JE-45/2020<sup>4</sup>,

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 106 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

<sup>4</sup> Resolución dictada el diez de septiembre.

determinó que ante el panorama extraordinario que ha generado la actual pandemia del virus COVID-19, tanto el trámite como la resolución de las denuncias por infracciones a la normativa electoral, por la vía ordinaria, corren el riesgo real de llevarse a cabo dentro o muy cercanos al próximo proceso electoral local, toda vez que el IEEN suspendió los plazos y términos de los procedimientos sancionadores, mediante el *“Acuerdo de las y los consejeros electorales, por el que se determinan las medidas adicionales preventivas y de actuación con motivo de la pandemia COVID-19 y su situación actual al 25 de marzo de 2020”*<sup>5</sup>, por lo que a fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, la vía especial tramitada por la autoridad instructora resulta procedente.

## **SEGUNDO. Causales de Improcedencia.**

- 10 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo<sup>6</sup>, de la Ley de Justicia Electoral, se advierte una causal de improcedencia en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, pues ésta fue presentada fuera del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 106, párrafo tercero<sup>7</sup>, de la citada Ley.
  
- 11 El artículo 28, fracción I<sup>8</sup>, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación la

---

<sup>5</sup> Invocado como hecho notorio por Sala Regional al resolver el expediente SG-JE-45/2020.

<sup>6</sup> La disposición establece: *“Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.”*

<sup>7</sup> La disposición establece: *“El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto Estatal Electoral referidas en el presente artículo, será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.” (énfasis añadido)*

<sup>8</sup> La disposición establece: *“Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando: I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.”*

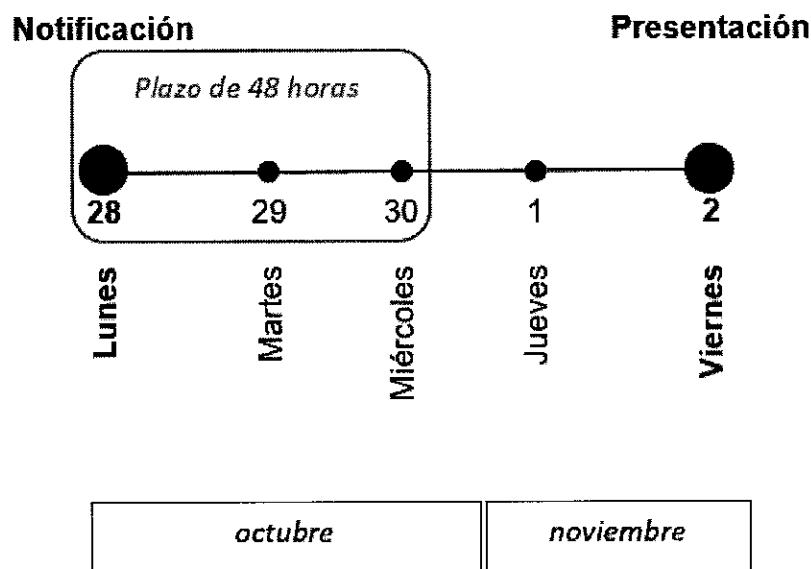


presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, la cual se actualiza en el caso concreto toda vez que el actor refiere que el acto impugnado le fue notificado el veintiocho de septiembre, y de las constancias se advierte que su demanda fue presentada ante la autoridad responsable el día dos de octubre; es decir, dos días después del término que tuvo para interponer el medio de impugnación.

- 12 Ahora bien, la autoridad responsable precisa en su informe circunstanciado que el acuerdo impugnado lo notificó al actor mediante correo electrónico y también de forma personal, a las 15:50 horas y 15:22 horas, respectivamente, del mismo veintiocho de septiembre como lo refiere el actor, por lo que dicha autoridad invoca como término las 15:50 horas del treinta de septiembre; sin embargo, no acompaña constancia alguna que acredite la hora en que aduce haber practicado la notificación, por lo que este Tribunal únicamente tiene certeza de la fecha en que fue notificado el actor, más no de la hora.
- 13 Sin embargo, ello no es obstáculo para advertir la extemporaneidad del medio de impugnación, tal y como se representa en el siguiente gráfica:

---

(énfasis añadido)



- 14 Por lo tanto, si el plazo oportuno para promover el medio de impugnación intentado, transcurrió entre el veintiocho y el treinta de septiembre, y la demanda fue presentada el dos de octubre, resulta evidente concluir que su interposición es extemporánea.
  
- 15 Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.
  
- 16 Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta orientador el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en



Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1<sup>9</sup>, de rubro:

**“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.”**

- 17 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda, por lo que se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trieen.mx](http://trieen.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

<sup>9</sup> Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**Irina Graciela Cervantes Bravo**  
Magistrada Presidenta



**José Luis Brahm Gómez**  
Magistrado



**Rubén Flores Portillo**  
Magistrado



**Gabriel Gradilla Ortega**  
Magistrado



**Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**  
Secretario General de Acuerdos